



Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00011-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADOS: BENJAMIN PEREZ FORERO Y ADALIS CARRILLO ROMERO

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses de la menor ALANA MARIA PEREZ CARRILLO, instauró demanda de impugnación de la paternidad contra BENJAMIN PEREZ FORERO Y ADALIS CARRILLO ROMERO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem, en concordancia con el artículo 403 del C.C.

Entre los demandados figura la señora ADALIS CARRILLO ROMERO, no obstante, ninguna de las pretensiones va dirigida en contra de sus intereses, por lo que no ostenta la calidad de legítima contradictora (art. 403 C. C.).

Artículo 90-2 ibídem.

Artículo 84-3 ejusdem.

En el certificado de registro civil aportado no figura el acto de reconocimiento de la paternidad por parte del señor BENJAMIN PEREZ FORERO.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).



TERCERO: Reconocer personería al Defensor de Familia del Icbf, ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses de la menor ALANA MARIA PEREZ CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148d4da643ddb0260b8f54b604b2e7f82d6e89d820a478b076b317ba1404ab

Documento generado en 04/03/2022 05:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00014-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADOS: YEIDER VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS ORDOÑEZ OÑTAE

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses de la menor YARELIS MICHELL VIZCAINO ORDOÑEZ, instauró demanda de impugnación de la paternidad contra YEIDER VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS ORDOÑEZ OÑTAE.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem, en concordancia con el artículo 403 del C.C.

Entre los demandados figura la señora KIMBERLYS ORDOÑEZ OÑATE, no obstante, ninguna de las pretensiones va dirigida en contra de sus intereses, por lo que no ostenta la calidad de legítima contradictora (art. 403 C. C.).

Artículo 90-2 ibídem.

Artículo 84-3 ejusdem.

En el certificado de registro civil aportado no figura el acto de reconocimiento de la paternidad por parte del señor YEIDER VIZCAINO ROSADO.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).



TERCERO: Reconocer personería al Defensor de Familia del Icbf, ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses de la menor YARELIS MICHELL VIZCAINO ORDOÑEZ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d12d717b64d1af6feca435f47f3648b149b93a408286e4805873fbf2b2e55a4

Documento generado en 04/03/2022 04:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00022-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS JOSE RODRIGUEZ GAMEZ
DEMANDADO: ANYELINA MARIA GARCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por LUIS JOSE RODRIGUEZ GAMEZ contra ANYELINA MARIA GARCIA.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Artículo 84-5. C.G del P.
Artículo 5, decreto 806 de 2020.

El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 82-2 ibídem.

No se indica el domicilio del demandante. Es pertinente resaltar que el término *domicilio* tiene significación jurídica diferente al lugar de recibir las notificaciones.

Artículo 82-4 ejusdem

Si bien el poder se otorga para adelantar demanda Fijación de Cuota Alimentaria, de los hechos y las pretensiones se colige que lo que se persigue es una disminución de la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación fracasada de fecha 26 de agosto de 2021, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente



deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ROSANDRA PUELLO VILLERO, identificada con CC. No. 1.122.400.113, y T.P No. 239.054 del C.S de la J., como apoderada del señor LUIS JOSÉ RODRIGUEZ GAMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Código de verificación:

404fe995a65afc3637f6154261a32888b18a604abb3092824c9f035716647a02

Documento generado en 04/03/2022 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**